



GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, MARTES 23 DE DICIEMBRE DE 2025 AÑO CXXIII

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana
Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 97

Página 1449

SUMARIO

CONSEJO DE ESTADO.....	1449
Decreto-Ley 107/2025 Modificativo de la Ley 113 “Del Sistema Tributario”, de 23 de julio de 2012 (GOC-2025-583-O97).....	1449
CONSEJO DE MINISTROS.....	1452
Decreto 131/2025 Modificativo del Decreto 308 “Reglamento de las normas generales y de los procedimientos tributarios”, de 31 de octubre de 2012. (GOC-2025-584-O97).....	1452
OFICINA.....	1455
Oficina Nacional de Administración Tributaria.....	1455
Resolución 162/2025 (GOC-2025-585-O97).....	1455

CONSEJO DE ESTADO

GOC-2025-583-O97

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha acordado lo siguiente:

POR CUANTO: La Ley 113 “Del Sistema Tributario”, de 23 de julio de 2012, tal y como quedó modificada por los decretos-leyes 333, de 22 de septiembre de 2015; 343, de 14 de diciembre de 2016; 354, de 23 de febrero de 2018; 385, de 23 de septiembre de 2019; 21, de 24 de noviembre 2020; 49, de 6 de agosto de 2021; y 93, de 13 de julio de 2024, establece los tributos, principios, normas y procedimientos sobre los cuales se sustenta el Sistema Tributario de la República de Cuba, la que se requiere modificar; así como disponer que el pago de tributos se pueda efectuar, además de en pesos cubanos, en moneda libremente convertible, con el objetivo de atemperar sus mandatos al Programa de Gobierno para corregir distorsiones y reimpulsar la economía, y reducir las brechas de elusión y evasión fiscal.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas por el Artículo 122, inciso c) de la Constitución de la República de Cuba, acuerda dictar el siguiente:

DECRETO-LEY NO. 107
MODIFICATIVO DE LA LEY 113
“DEL SISTEMA TRIBUTARIO”, DE 23 DE JULIO DE 2012

Artículo 1. Modificar los artículos 388, 425, 437, 438, 439, 440 y 441, de la Ley 113 “Del Sistema Tributario”, de 23 de julio de 2012, los que quedan redactados de la forma siguiente:

“Artículo 388.1. La Oficina Nacional de Administración Tributaria, la Aduana General de la República y otras entidades que se autoricen a ejercer funciones de Administración Tributaria, gestionan, controlan, recaudan, determinan y fiscalizan los tributos incluido los intereses, la aplicación de los recargos y sanciones que en su caso correspondan, las solicitudes de devolución de ingresos y la solución de las reclamaciones que se presenten contra sus actos; para lo cual pueden dictar cuantas resoluciones, providencias o requerimientos sean necesarios, en el marco de sus competencias.

2. La Administración Tributaria asigna un número de identificación tributaria, que será el código único para el control y trazabilidad de las operaciones fiscales de los contribuyentes; los registros públicos correspondientes y entidades que gestionan información de trascendencia tributaria, quedan obligados a reflejar este código en la información que brinden a la Administración Tributaria.”

“Artículo 425. Los que incurran en mora quedan obligados al pago del recargo que asciende a:

- a) Un dos (2) por ciento, cuando el pago se efectúe dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la fecha establecida;
- b) un cinco (5) por ciento, cuando el pago se efectúe con posterioridad a los treinta (30) días hábiles y dentro de los sesenta (60) días hábiles posteriores a la fecha establecida al efecto; y
- c) un cero coma uno (0,1) por ciento de lo adeudado, por cada día de demora cuando el pago se efectúe con posterioridad a los sesenta (60) días hábiles posteriores a la fecha establecida, y hasta alcanzar el cuarenta (40) por ciento del principal.”

“Artículo 437. Las infracciones tributarias derivadas del incumplimiento de pago se sancionan con multas en cuantías porcentuales.”

“Artículo 438. El incumplimiento de la obligación principal, dejar de pagar, dentro de los plazos y condiciones establecidas, la totalidad o parte de la deuda tributaria, en el caso de las multas, se aplica hasta el cuarenta por ciento (40 %) del principal más recargo adeudado o pagado fuera del término voluntario.”

“Artículo 439.1. Las infracciones tributarias derivadas de incumplimientos de la obligación de los deberes formales se sancionan en el caso de las multas, con cuotas establecidas en correspondencia a las adecuaciones dispuestas en las disposiciones legales de esta Ley y en las normas complementarias a la misma.

2. La cantidad de cuotas no puede ser inferior a diez (10) ni superior a cien (100).

3. La cuantía de las cuotas se establece en el rango de cien (100) pesos a mil (1 000) pesos, según se disponga en la Ley Anual del Presupuesto del Estado o mediante disposición del ministro de Finanzas y Precios.”

“Artículo 440. Además de las sanciones establecidas en los artículos anteriores, se pueden imponer las sanciones no pecuniarias siguientes:

- a) Pérdida del derecho a obtener beneficios e incentivos fiscales; y
- b) cierre temporal o definitivo de establecimientos comerciales o retirada temporal o definitiva de la licencia para desarrollar las actividades para las que fueron otorgadas.”

“Artículo 441. Las sanciones son acordadas e impuestas por:

- a) El ministro de Finanzas y Precios, para todas las sanciones y particularmente cuando esta consista en la pérdida del derecho a obtener beneficios o incentivos fiscales;
- b) el jefe de la Oficina Nacional de Administración Tributaria para las multas, así como para el cierre de establecimientos comerciales o retirada de la licencia, dando cuenta al órgano que corresponda en este último supuesto;
- c) los directores provinciales de la Oficina Nacional de Administración Tributaria, para las multas, así como para el cierre de establecimientos comerciales o retirada de la licencia, dando cuenta al órgano que corresponda en este último supuesto;
- d) los directores municipales de la Oficina Nacional de Administración Tributaria, para las multas, así como para el cierre de establecimientos comerciales o retirada de la licencia, de forma definitiva o temporal en los casos de personas naturales autorizadas a realizar actividades del trabajo por cuenta propia, dando cuenta al órgano que corresponda en este último supuesto; y de forma temporal para el resto de los actores económicos no estatales; y
- e) las autoridades competentes de la Administración Tributaria, a todos los niveles y los jefes y autoridades facultadas de la Aduana General de la República o las personas que se designen, solamente en los casos de multas y siempre en las áreas bajo su jurisdicción y competencia, según se establezca al efecto.”

Artículo 2. Modificar la Disposición Especial Primera del Decreto-Ley 21 “Modificativo de la Ley 113 “Del Sistema Tributario”, de 24 de noviembre de 2020”, la que queda redactada de la forma siguiente:

“PRIMERA: Los tributos que se establece su pago en pesos convertibles o moneda libremente convertible, se pagan en pesos cubanos, en los términos y condiciones estipulados en el Decreto-Ley y demás normas vigentes.

Facultar al Consejo de Ministros y al ministro de Finanzas y Precios, según corresponda, para disponer el pago en moneda libremente convertible de determinados tributos, cuando las condiciones económicas y sociales así lo justifiquen.”

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El ministro de Justicia, dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto-Ley, dispone la publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, de la versión debidamente actualizada, revisada y concordada de la Ley 113 “Del Sistema Tributario”, de 23 de julio de 2012 y del Decreto-Ley 21 “Modificativo de la Ley 113 “Del Sistema Tributario”, de 24 de noviembre de 2020”.

SEGUNDA: El presente Decreto-Ley entra en vigor a los quince días naturales, contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en La Habana, a los 16 días del mes de abril de 2025.

Juan Esteban Lazo Hernández

CONSEJO DE MINISTROS

GOC-2025-584-O97

MANUEL MARRERO CRUZ, Primer Ministro.

HAGO SABER: Que el Consejo de Ministros ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: La Ley 113 “Del Sistema Tributario”, de 23 de julio de 2012, tal y como quedó modificada por los decretos leyes 333, de 22 de septiembre de 2015; 343, de 14 de diciembre de 2016; 354, de 23 de febrero de 2018; 385, de 23 de septiembre de 2019; 21, de 20 de noviembre de 2020; 49, de 6 de agosto de 2021; 93, de 13 de julio de 2024; y 107, de 16 de abril de 2025, establece los tributos, principios, normas y procedimientos sobre los cuales se sustenta el Sistema Tributario de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Decreto 308 “Reglamento de las normas generales y de los procedimientos tributarios”, de 31 de octubre de 2012, tal y como quedó modificado por el Decreto 26, de 25 de noviembre de 2020, establece, entre otros temas, lo relacionado con el uso del número de identificación tributaria, el domicilio fiscal y las adecuaciones sobre las infracciones y sanciones, los que se requieren modificar, con el objetivo de reducir las brechas de elusión y evasión fiscal, así como dejar sin efecto su Artículo 122, referido a las autoridades facultadas para proponer las sanciones no pecuniarias, en correspondencia con lo modificado por el Decreto-Ley 107 de 2025.

POR CUANTO: El Decreto 313 “Sobre el depósito, conservación y disposición de los bienes muebles que se ocupan en procesos penales y confiscatorios administrativos”, de 18 de junio de 2013, en el caso de los procesos confiscatorios administrativos se aplica únicamente a los derivados de la aplicación de los decretos-leyes 149 “Sobre confiscación de bienes obtenidos mediante enriquecimiento indebido”, de 4 de mayo de 1994, y 232 “Sobre confiscación por hechos relacionados con las drogas, actos de corrupción o con otros comportamientos ilícitos”, de 21 de enero de 2003, al que resulta necesario incorporar los procedimientos tributarios.

POR TANTO: El Consejo de Ministros, en ejercicio de las atribuciones que le están conferidas por el Artículo 137, incisos o) y w) de la Constitución de la República de Cuba, adopta el siguiente:

DECRETO 131 MODIFICATIVO DEL DECRETO 308 “REGLAMENTO DE LAS NORMAS GENERALES Y DE LOS PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS”, DE 31 DE OCTUBRE DE 2012

Artículo Único. Modificar los artículos 28, 35, 118 y 119, del Decreto 308 “Reglamento de las normas generales y de los procedimientos tributarios”, de 31 de octubre de 2012, los que quedan redactados de la forma siguiente:

“Artículo 28.1. A los sujetos pasivos al momento de su inscripción en el Registro de Contribuyentes se les asigna un Número de Identificación Tributaria, en lo adelante NIT, el que es el código único de los contribuyentes.

2. El NIT se refleja en la Declaración Jurada, reclamación, las transacciones comerciales, facturación, registros contables y cualquier otro documento de carácter económico o legal que requiera identificación fiscal, así como en la información de trascendencia tributaria que deben brindar a la Administración Tributaria.”

“Artículo 35.1. El domicilio fiscal es el lugar de localización u operación del sujeto pasivo y responsable en sus relaciones con la Administración Tributaria.

2. Se entiende como tal, además el domicilio virtual, consistente en una dirección electrónica o un sistema de comunicación en línea a través del cual se puede emitir notificaciones,

requerimientos, solicitudes de servicios tributarios, respuestas a consultas, recibir comunicaciones, entre otros asuntos.”

“Artículo 118. Con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Sistema Tributario para las infracciones derivadas del incumplimiento de pago, se aplican en el caso de las multas, cuantías porcentuales, en correspondencia con las adecuaciones que se establecen en la propia Ley y las disposiciones legales del presente Decreto:

1. Dejar de pagar dentro de los plazos y condiciones establecidas, la totalidad o parte de la deuda tributaria, se aplica una multa de hasta el cuarenta por ciento (40 %) del principal adeudado o del pagado fuera del término establecido.

2. Dejar de pagar los Acuerdos de Aplazamientos con o sin fraccionamiento, se impone sobre la deuda pendiente de pago hasta un veinte por ciento (20 %).

3. Dejar de pagar la totalidad o parte de las cantidades retenidas o percibidas o que se hubieren debido retener o percibir, la multa es de hasta un treinta por ciento (30 %) del valor dejado de pagar.”

“Artículo 119. Las infracciones derivadas del incumplimiento de los deberes formales se sanciona con multas de entre diez (10) y cien (100) cuotas, siendo las siguientes:

- a) No estar inscrito o no actualizar los datos del Registro de Contribuyentes en el término establecido; se sanciona con multas de diez (10) a cincuenta (50) cuotas para personas naturales y de veinte (20) a sesenta (60) cuotas para personas jurídicas;
- b) incumplir con el deber de conservar los documentos que acrediten su inscripción en el Registro de Contribuyentes; se sanciona con multas de diez (10) a veinte (20) cuotas para personas naturales y de veinte (20) a treinta (30) cuotas para las personas jurídicas;
- c) no conservar en condiciones de auditabilidad o comprobación, ni actualizar por el término de hasta cinco (5) años, los libros de contabilidad, registros, comprobantes, copia de las declaraciones juradas presentadas, incluyendo las declaraciones de mercancías ante la Aduana, los recibos de pagos, facturas de venta, retenciones realizadas, soportes magnéticos que contengan la información y sus programas respectivos, y demás documentos a que están obligados; se sanciona con multas de cincuenta (50) a setenta (70) cuotas para las personas naturales y de sesenta (60) a cien (100) cuotas para las personas jurídicas;
- d) no ajustar su contabilidad y el registro de sus operaciones a las normas contables y de valoración de activos, pasivos y demás disposiciones legales tributarias, de modo que impida u obstaculice su fiscalización; se sanciona con multas de treinta (30) a cincuenta (50) cuotas para las personas naturales y de cuarenta (40) a ochenta (80) cuotas para las personas jurídicas;
- e) ofrecer resistencia u obstruir el acceso a su domicilio fiscal a funcionarios designados por la Administración Tributaria para el ejercicio de acciones fiscalizadoras o de cobro coactivo; así como la negación o demora en la entrega de los documentos solicitados expresamente; se sanciona con multa de treinta (30) a cincuenta (50) cuotas para las personas naturales y de cuarenta (40) a setenta (70) cuotas para las personas jurídicas;
- f) no presentar o presentar fuera del término las declaraciones juradas, autoliquidaciones, balances, informes, certificaciones y demás registros y documentos, en la forma y con sujeción a los requisitos establecidos legalmente; se sanciona con multa de veinte (20) a cuarenta (40) cuotas para las personas naturales y de treinta (30) a cincuenta (50) cuotas para las personas jurídicas;

- g) no probar ante la Administración Tributaria, cuando corresponda, el origen de los fondos con que ha financiado sus gastos, desembolsos o inversiones; se sanciona con multa de treinta (30) a sesenta (60) cuotas para las personas naturales y de cuarenta (40) a setenta (70) cuotas para las personas jurídicas;
- h) no acreditar cuando se solicite información sobre su patrimonio, el monto, origen e integración; se sanciona con multa de diez (10) a veinte (20) cuotas para las personas naturales y de veinte (20) a cuarenta (40) cuotas para las personas jurídicas;
- i) no habilitar, proporcionar información sobre las cuentas bancarias y sus movimientos, depósitos, créditos, transacciones y cualquier otro tipo de operaciones comerciales o mercantiles realizados por los sujetos pasivos con los que se relaciona, cuando lo requiera expresamente la Administración Tributaria para fines de investigación, fiscalización, y en procesos ejecutivos de cobro; se sanciona con multa de veinte (20) a cuarenta (40) cuotas para las personas naturales y de treinta (30) cuotas a cincuenta (50) cuotas para las personas jurídicas;
- j) falsear, ocultar, alterar la documentación y la información con trascendencia tributaria; se sanciona con multa de cincuenta (50) a cien (100) cuotas para las personas naturales y de sesenta (60) cuotas a cien (100) cuotas para las personas jurídicas;
- k) no concurrir, dentro del término concedido, ante la Administración Tributaria correspondiente a la que haya sido previamente citado o requerido; se sanciona con multa de veinte (20) a cuarenta (40) cuotas para las personas naturales y de treinta (30) cuotas a cincuenta (50) cuotas para las personas jurídicas;
- l) incumplir otros deberes formales y de colaboración; así como las obligaciones establecidas por este Decreto y las demás disposiciones legales tributarias; se sanciona con multa de diez (10) a veinte (20) cuotas para ambas personas; e
- m) incumplir las obligaciones establecidas por este Decreto u otras normas complementarias por parte de los peritos designados por la Administración Tributaria; se sanciona con multa de diez (10) a veinte (20) cuotas para ambas personas.”

DISPOSICIÓN ESPECIAL

ÚNICA: Establecer que el Decreto 313 “Sobre el depósito, conservación y disposición de los bienes muebles que se ocupan en procesos penales y confiscatorios administrativos”, de 18 de junio de 2013, se aplique a los procedimientos tributarios; y en consecuencia reconocer a la Oficina Nacional de Administración Tributaria, como entidad depositante.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Dejar sin efecto el Artículo 122 del Decreto 308 “Reglamento de las normas generales y de los procedimientos tributarios”, de 31 de octubre de 2012.

SEGUNDA: El ministro de Justicia, dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del Decreto dispone la publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, de la versión debidamente actualizada, revisada y concordada del Decreto 308 “Reglamento de las Normas Generales y de los Procedimientos Tributarios”, de 31 de octubre de 2012.

TERCERA: El presente Decreto entra en vigor a los quince días posteriores a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en La Habana, a los 30 días del mes de mayo de 2025, “Año 67 de la Revolución”.

Manuel Marrero Cruz

**OFICIAL NACIONAL DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**
GOC-2025-585-O97
RESOLUCIÓN 162

POR CUANTO: La Ley 113 “Del Sistema Tributario”, de 23 de julio de 2012, tal y como quedó modificada por el Decreto Ley 107, de 16 de abril de 2025, establece que la Administración Tributaria asigna un Número de Identificación Tributaria, que será el código único para el control y trazabilidad de las operaciones fiscales de los contribuyentes; los registros públicos correspondientes y entidades que gestionan información de trascendencia tributaria, quedan obligados a reflejar este código en la información que brinden a la Administración Tributaria.

POR CUANTO: El Decreto 308 “Reglamento de las Normas Generales y de los Procedimientos Tributarios”, de 31 de octubre de 2012, tal y como quedó modificado por el Decreto 131, de 30 de mayo de 2025, dispone en su Artículo 28, apartado 2, que el NIT se refleja en la declaración jurada, reclamación, las transacciones comerciales, facturación, registros contables y cualquier otro documento de carácter económico o legal que requiera identificación fiscal, así como en la información de trascendencia tributaria que deben brindar a la Administración Tributaria.

POR CUANTO: El Decreto 129 “De la Oficina Nacional de Administración Tributaria”, de 8 de mayo de 2025, otorga a dicha Oficina la condición de entidad nacional subordinada al Consejo de Ministros, y establece en su Artículo 2 las funciones específicas de esta, dentro las que se encuentra ejercer la actividad normativa y operativa en cuanto al Registro de Contribuyentes, el Número de Identificación Tributaria NIT, la Cuenta Control del Contribuyente y demás procedimientos que aplique.

POR CUANTO: La Resolución 70, de fecha 29 de junio de 2021, emitida por la Jefa de Oficina Nacional de Administración Tributaria, establece que a los sujetos obligados a inscribirse en el Registro de Contribuyentes se les asigna un Número de Identificación Tributaria, a los efectos de permitir la correcta identificación de personas naturales y jurídicas, la que se hace necesario derogar y en su lugar disponer la creación de una nueva norma.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas, en el Artículo 15 de la Resolución 192, “Reglamento Orgánico de la Oficina Nacional de Administración Tributaria”, de 5 de septiembre de 2023, de la Ministra de Finanzas y Precios,

RESUELVO

PRIMERO: Los sujetos obligados a inscripción en el Registro de Contribuyentes, reciben el Número de Identificación Tributaria, en lo adelante NIT, asignado por la Oficina Nacional de Administración Tributaria, en lo adelante ONAT, el que es el código de identificación para todas las personas jurídicas y naturales que desarrollen actividades dentro del territorio nacional.

SEGUNDO: Este código es de uso obligatorio para la realización de todas las actividades económicas y transacciones financieras que requieran identificación fiscal, en la declaración y pago de impuestos, en la emisión de facturas, en la apertura de cuentas bancarias y en la formalización de contratos, registros contables y cualquier otro documento de carácter económico o legal que requiera identificación fiscal.

TERCERO: El NIT se refleja además en toda información, nominalizada por contribuyente de trascendencia tributaria que se deba brindar a la ONAT o que sea solicitada por ésta, descrita en el apartado anterior.

CUARTO: La estructura del NIT para los contribuyentes personas jurídicas, consta de once (11) dígitos X1, X2, X3, X4, X5, X6, X7, X8, X9, X10, X11, los cuales tienen el siguiente significado:

1. X1 X2: Forma Organizativa.
2. X3 X4: 00 dos ceros.
3. X5 X6 X7 X8 X9 X10: Números consecutivos que identifican al contribuyente
4. X11. Dígito de Control asignado que se utiliza para validar el número.

QUINTO: Los contribuyentes personas jurídicas que son dependencias de una entidad principal, se inscriben con la forma organizativa de ésta última.

SEXTO: La estructura del NIT para las personas naturales nacionales y extranjeras, coincide con el número de identidad permanente en el territorio nacional.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Las personas jurídicas y naturales, están obligadas a modificar sus sistemas informáticos, de registros, de control o informativos e incorporar en ellos el NIT, para lo cual se dispone un término de 180 días contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente.

SEGUNDA: Derogar la Resolución 70 de la Jefa de la Oficina Nacional de Administración Tributaria, de fecha 29 de junio del 2021.

TERCERA: La presente Resolución entra en vigor a los quince (15) días hábiles posteriores a la publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

COMUNÍQUESE la presente resolución a los vicejefes, directores nacionales, provinciales, y al del municipio especial Isla de la Juventud; y a los jefes de departamentos, todos de la ONAT, por vía electrónica.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de la Oficina Nacional de la Administración Tributaria.

DADA en La Habana, a 1ro de diciembre de 2025, “Año 67 de la Revolución”

Mary Blanca Ortega Barredo
Jefa de la ONAT